

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

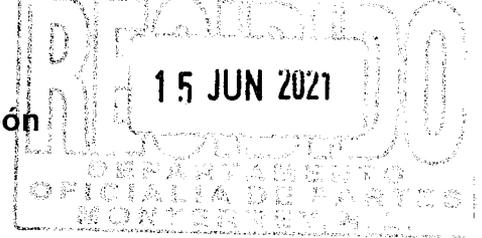
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación, Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de

fecha 9 de noviembre de 1987, reformado mediante decretos número 197, 381 y 135 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de mayo de 1991, 31 de enero de 1997 y 24 de diciembre de 2010 respectivamente.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley que da origen al Organismo, advierte como objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público y atender, por sí o por terceras personas, físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

En ese tenor es que el que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue creado a fin de auxiliar al Gobierno Estatal, tal cual como lo marca el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra señala:

Artículo 37.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, mismos que se encuentra reconocido en la Constitución Local en su artículo 3° párrafo décimo tercero que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.”

Hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todos coadyuvar a garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo

89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 4°, artículo 8° y artículo 12° así como por adición de los artículos 12° Bis y 12° bis 1 todos, de la Ley que crea el Organismo

Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que **depositará la administración de la Institución en un Director General y se auxiliará por un Secretario Técnico.**

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI....

Artículo 8o.- El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico que **fungirá como auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.**

El Secretario Técnico del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a los demás miembros del Consejo a las reuniones ordinarias **de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente;**

II.-...

III.-...

IV.- Proponer en cada caso el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;

V. - Convocar a **sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración; y**

VI.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Consejo de Administración y por el Reglamento Interior del Organismo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

Artículo 12o.- **El organismo contará con un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y tendrá las siguientes funciones:**

I. a VII. ...

Artículo 12 Bis. El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente;**

- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y**
- c) Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.**

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.**

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

Artículo 12 Bis 1 .- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;**

- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021

DIP. JUAN CARLOS LEAL SÉGOVIA

